

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, febrero 23 de 2024. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario el día 19 de febrero de los cursantes, promovida por la señora LILIA CADAVID GABONA en nombre propio, en contra de la señora JESUS ARTURO GALLEGO CADAVID. **Anexa los siguientes documentos:**

- Registro Civil de Nacimiento de JESUS ARTURO GALLEGO CADAVID en un folio.
- Acta de Conciliación N.º 04 de octubre del año 2023 de la Comisaria de Familia de la Dorada, Caldas, en dos folios.
- Escrito de la demanda, en cuatro folios.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

	Auto Interlocutorio N.º 186
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIA CADAVID GABONA
Demandado:	JESUS ARTURO GALLEGO CADAVID
Radicado:	2024-00068

La señora LILIA CADAVID GABONA actuando a nombre propio, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA PERSONA MAYOR, en contra de su hijo el señor JESUS ARTURO GALLEGO CADAVID.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 4, 6, y 11, del C.G.P., puesto que, observa el Despacho que no hay claridad en las pretensiones, por las cuales se pretende ejecutar a la parte demandada.

Al respecto, la parte interesada cobra la cuota de alimentos correspondiente al mes de noviembre del año 2023 adeudada por su propio hijo. No obstante, en los hechos de la demanda, aduce que en realidad le adeuda los meses de noviembre y diciembre del año 2023 y enero del año 2024. Creando así, confusión respecto de los montos y meses adeudados y cancelados durante la ejecución.

De igual forma, cobra en el segundo ítem, un concepto denominado como vestuario, cuando el título de recaudo nada dijo al respecto. Como también se identifica como LINDELLY VARGAS HERNANDEZ identificada con documento N.º 30346316, lo cual crea desconcierto con la identidad de la parte ejecutante, y para lo cual, deberá adjuntar los documentos de identificación de las partes.

Así las cosas, deberá la parte demandante señalar y conforme viene de explicarse de manera clara e inequívoca cuales son los valores adeudados por su contraparte de conformidad con el título de recaudo.

Por otra parte, deberá aclarar, si tiene otros hijos mayores de edad, y si también cuenta con fijación de cuota de alimentos u acta conciliatoria en el mismo sentido

que con su hijo el señor JESUS ARTURO GALLEGO CADAVID, para lo cual, deberá aportar la documentación pertinente.

En lo tocante, estipula el artículo 422 ibidem, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada. Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de cobro EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA PERSONA MAYOR presentada por la señora LILIA CADAVID GABONA, en contra del señor JESUS ARTURO GALLEGO CADAVID, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 037 del 26 de febrero de 2024  CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO Secretaria</p>

Secretaría, 1º de marzo de 2024. El día 29 de febrero de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:

Luz María Zuluaga Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e443372c1069441114145ab3a26eac9631286aa54418a4bea19d7605e1e83**

Documento generado en 23/02/2024 07:18:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>